

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 144/2020

ACTOR***.**

**DEMANDADO: POLICÍA VIAL CON NÚMERO
ESTADÍSTICO PV-261 ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
144/2020, promovido por *******,** en contra del **POLICIA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-261 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA.- - -**
- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil
veinte, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *******,** demandó la
nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 333845 de tres de junio de dos
mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-261 adscrito
a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -
- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil
veinte, se admitió a trámite la demanda en contra del Policía Vial con número
estadístico PV-261 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal,
Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de
Oaxaca; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad,
para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación,
con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría
contestando en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos se le

tendrían como ciertos; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.- - - - -

TERCERO. Mediante auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes, la habilitación de la Licenciada Amparo Arias Rivas, para tramitar y resolver los asuntos de la Sala; toda vez que la autoridad demanda no exhibió copia de la contestación de la demanda para el traslado correspondiente, se le hizo efectivo apercibimiento decretado en auto anterior y se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

CUARTO. El uno de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de la autorizada legal de la parte actora, con el que se le tuvo formulando alegatos, se hizo constar que la demandada no los formuló, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- La **personalidad** de la parte actora quedó acreditada, l haber promovido el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no así la de la autoridad demandada, a quien se le tuvo contestando en sentido afirmativo.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte¹ de la Ley de la materia respecto a dichas causales; esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. El actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción folio 333845 de treinta de junio de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-261 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.- - - - -

En sus motivos de impugnación, alegó que el acta de infracción violenta lo dispuesto por el 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como el diverso artículo 16 de la Constitución Política

¹ **“ARTÍCULO 161.-** ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

de los Estados Unidos Mexicanos, porque la demandada, no señaló de manera clara la forma en que sucedieron los hechos, al no motivar las circunstancias en que supuestamente se dio la violación.- - - - -

No se analizan los argumentos expuestos por el Policía Vial con número estadístico PV-261 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al habersele tenido contestando la demanda en sentido afirmativo.-
- - - - -

Del análisis al acta de infracción impugnada folio 333845 de treinta de junio de dos mil veinte, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; se obtiene:- - - - -

Que la demandada al levantar el acta de infracción, en el apartado de motivo de la detención del vehículo, fue omiso en señalar alguna de las ahí asentadas; en el apartado de motivo de la infracción subrayó “*ARTÍCULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, GRUPO 2, NÚMEROS: 32 MANEJAR LOS CONDUCTORES ESTANDO DISTRAIDOS O PLATICANDO O ABASTECER DE COMBUSTIBLE CON EL MOTOR EN MARCHA*”; y, el capítulo de observaciones indicó “*Conforme lo establecido en los Artículos 18 fracción V y 7 de la ley de Tránsito Movilidad y Vialidad de Oaxaca*”.- - - - -

Lo anteriormente referido hace patente la falta de la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada; esto es así, pues, la emisora del acto, señaló como fundamento lo dispuesto por los artículos 7 y 18 fracción V de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca; así como el diverso 158, Grupo 2, número 32 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada; preceptos legales que establecen: - - - - -

Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca:- - - - -

“Artículo 7. *Las autoridades señaladas en el artículo anterior, están facultadas en el ámbito de sus respectivas competencias, para emitir las disposiciones necesarias, a efecto de planear, establecer,*

² “**ARTÍCULO 203.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

regular, administrar, controlar, supervisar y ejecutar el tránsito y la vialidad de peatones y vehículos; así como, resguardar la seguridad pública y la protección de los derechos y bienes de las personas, preservando el orden público en las vías públicas terrestres abiertas a la circulación, en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.”

“Artículo 18. *Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:*

...

V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;

...”

Reglamento de la Ley de Tránsito reformada:- - - - -

“ARTICULO 158.- Las violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada, a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de Tránsito, se sancionarán como sigue:

...

GRUPO NÚMERO 2:- Violaciones que se sancionarán con multas de \$100.00:

...

32.- VEHICULOS PARTICULARES.- Manejarlos los conductores estando distraídos o platicando, o abastecerse de combustible con el motor en marcha.

...

GRUPO No. 3.- Violaciones que se sancionarán con multas de \$50.00:

...

50.- MAL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR.- Con las Autoridades y con pasajeros”

Ahora del texto de los artículos transcritos, se advierte que estos prevén; las facultades, atribuciones y obligaciones de los elementos de Policía Vial Estatal; así como, que se serán consideradas violaciones a las disposiciones a la Ley de Tránsito y serán sancionadas, manejar distraídos o platicando o abastecerse de combustibles con el motor en marcha, así como tener mal comportamiento con las autoridades y con los pasajeros.- - -

Como se desprende de lo anterior, si bien la demandada al levantar el acta de infracción, citó dispositivos legales que consideró fue transgredidos por el actor *****; sin embargo, soslayó señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto; al omitir en primer lugar, indicar con exactitud cuál fue la falta cometida, pues como ya se dijo anteriormente el artículo 158, Grupos 2 y 3, número 32 y 50 del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada, citado como fundamento prevé diversas violaciones a sancionarse, como son: 1. manejar distraídos, 2. platicando, 3. abastecerse de combustible con el motor en marcha y 5. tener mal comportamiento con las autoridades y con pasajeros; supuestos que no fueron precisados en forma alguna en el acta de infracción; pues en todo caso, de haberse considerado que se cometieron en su totalidad dichas faltas, para cumplir con su obligación la autoridad de emitir su acto de forma legal, debió exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató que el infractor iba conduciendo distraído, platicando, que abastecía su vehículo con el motor en marcha y que tuvo mal comportamiento; supuestos previstos por el artículo indicado.- - - - -

incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone:- - - - -

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...

V. Estar fundado y motivado;

...”

Porque es insuficiente, que la demandada de manera superficial, únicamente citará el precepto legal que consideró violentado e indicara que el infractor manejaba distraído, platicando o que abastecía de combustible

con el motor en marcha y que tuvo mal comportamiento, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que condujeron a la enjuiciada a determinar tal conducta, ello, mediante la exposición detallada de las circunstancias que lo llevaron a establecer las condiciones específicas para emitir el acta de infracción, además de adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anteriormente determinado las jurisprudencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las Octava y Novena Épocas, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del 333845 de treinta de junio de dos mil veinte, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma, esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** a la Policía Vial con número estadístico PV-261 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; para que proceda a la cancelación de la citada acta de infracción, del sistema correspondiente.- - - - -

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, Volumen 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:-
- - - - -

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos; no así la de la autoridad demandada, al habersele tenido contestando en sentido afirmativo.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio 333845 de treinta de junio de dos mil veinte, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-261 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.- - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la Licenciada **Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -